

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN



-Sala Mixta de Decisión-

Magistrada Ponente:

MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

Popayán, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez 2ª Penal Municipal con sede en Santander de Quilichao Cauca, asunto remitido por la secretaría de la Sala Civil el 8 de abril de 2021, siendo recibido el mismo día, en el correo institucional de la suscrita magistrada ponente a las 3 y 36 minutos de la tarde.

2.- ANTECEDENTES

El Despacho judicial que realiza las funciones de reparto en Santander de Quilichao Cauca, el 31 de marzo de 2021, asignó la acción de tutela instaurada por el señor Belisario Jiménez García, en contra de la Compañía Energética de Occidente CEO con sede en Santander de Quilichao Cauca, al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de esa Municipalidad, Despacho que mediante proveído del 31 de marzo del año que avanza, se abstuvo de tramitar la acción de tutela por falta de competencia frente al factor funcional, bajo el argumento que la accionada es una persona jurídica de derecho privado y no una entidad pública, pese a estar sujeta en su organización y funcionamiento a normas de derecho público y al control, inspección y vigilancia del Estado; además de ser superior funcional, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Penal Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

Las diligencias fueron asignadas al Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, el cual, mediante auto del 5 de abril de 2021, propuso conflicto negativo de competencia, señalando, que si bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, cuando se interpone una acción de tutela contra particulares su conocimiento en primera instancia corresponde a los Jueces Municipales, en el caso concreto, debe aplicarse el precepto de competencia a prevención, toda vez que al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao – Cauca, fue al cual en primer momento se repartió el trámite y dado “*que por factor territorial los jueces del municipio de Santander de Quilichao, con independencia de su categoría, son competentes, la tutela debe ser resuelta por la autoridad judicial a la que se repartió en primer término, conforme lo señala la Corte Constitucional en auto 172 de 2018,*” razón por la cual, corresponde a esta Sala mixta desatar el presunto conflicto planteado.

3.- CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el presunto conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor *Belisario Jiménez García*.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37, asigna a **prevención** la competencia para conocer la referida acción tuitiva, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, a los jueces del circuito del lugar, tratándose

de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en Auto A-290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto, aclaró:

*...3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela")¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia².***

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias³. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

² Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Al respecto, ver los autos 198 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 525 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 570 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; 588 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; 089 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 118 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), *implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.*

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas que estipulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 Superior, el cual señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial e indica que las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación deben ser conocidas por los jueces del circuito; y los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, establecen las reglas de reparto de la acción de tutela, sin embargo, no se refieren a normas de competencia, aun así existen jueces y funcionarios que se confunden y proponen conflictos de competencia aparentes, donde no los hay, sin sustento normativo.

Por otra parte, en los autos 124 de 2009, 068 de 2017, 091 de 2018 y A 026 de 2020, sostiene la Corte que la anterior argumentación no desconoce la validez del Decreto 1382 de 2000, pues se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, *“de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario”* y, ningún cambio surte a partir de estos postulados, con la puesta en marcha del decreto 1983 de 2017, que modificó el reparto de las acciones constitucionales.

Atendiendo los precedentes jurisprudenciales y lo preceptuado en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.2.1 Decreto 1983 de 2017, que estable que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*, es claro que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, no podía apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por

reparto, como tampoco el Juzgado 2º Penal Municipal de esa misma Municipalidad, estaba habilitado para plantear el conflicto negativo de competencia, creando cada uno unas reglas que no están contenidas en la normatividad, para abstenerse de asumir el conocimiento del asunto y emitir un pronunciamiento de fondo, tales argumentos, como el hecho de ser el Superior, no desplazan la competencia, por el contrario afectan la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección a los derechos fundamentales del accionante, pues no debieron zanjar esta controversia que no contempla la normatividad aplicable al caso, por lo que se hace necesario que la Sala acoja la reglas generales contenidas en los pronunciamientos que se han citado como referencia.

En efecto, la acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito, con el objeto de que se garanticen los derechos de petición y debido proceso del actor, quien reside en una vereda de jurisdicción de Santander de Quilichao Cauca, al cual, al parecer le fueron desinstalados de su sitio de trabajo, tres cortacircuitos, supuestos fácticos que permiten verificar varias situaciones, la primera, que el presunto conflicto se ha planteado entre dos despachos judiciales con diferente categoría en el mismo Circuito, territorio donde ambos tienen jurisdicción, la segunda, que en dicho lugar, ocurre la supuesta violación o amenaza de derechos fundamentales incoados en la demanda, en otras palabras, allí se producen los efectos, estableciendo el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que conocerán de las acciones de tutela a **prevención** los jueces en estos dos casos, para la Sala, es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para asumir el conocimiento de la presente acción, por lo que en virtud de ello, no existe conflicto de competencia sino que se trata de una simple aplicación de normas de reparto, por lo tanto, debe conocer el primero al que se le asignó la acción constitucional.

Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Mixta del Tribunal Superior de esta Capital, dejará sin efectos el auto emitido el 31 de marzo 21 de 2021 por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Santander Cauca, mediante el cual se declaró sin competencia para conocer de la acción de tutela formulada por Belisario Jiménez García, contra la Compañía Energética de Occidente CEO, y ordenará la remisión del expediente contentivo de la acción de tutela a ese Despacho, para que, de manera inmediata, tramite y decida el amparo solicitado, no sin antes advertir a los despachos judiciales aquí involucrados que deben dar

estricta aplicación a las normas de reparto antes citadas y tener en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: **“todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.”**, razón por la que deben abstenerse de proponer conflictos de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

Adicionalmente, esta Sala considera pertinente precisar que las reglas de reparto tienen como finalidad *“asegurar una adecuada distribución de los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces de la República de las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos, siendo uno de los criterios elegidos para ello, la naturaleza jurídica de las entidades demandadas en relación con la jerarquía y ámbito de actuación de los jueces llamados a tramitarlas⁴”* y al respecto, la sentencia C-154 de 2016 señaló que, aunque los criterios de reparto no son normas de competencia, sí permiten mantener la coherencia de la estructura jerarquizada del sistema judicial y son una herramienta útil para una eficaz administración de justicia, motivo por el cual, *“deben ser seguidos obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos puede ser caprichoso o arbitrario.”*

Entonces, las reglas de reparto de acciones de tutela *“contribuyen con el propósito del mecanismo, en la medida en que agilizan y optimizan el ejercicio de juzgamiento y el estudio de la solicitud de amparo”* y, cumplen con una función organizadora que faculta la correcta administración de justicia y conceden una racionalidad interna al sistema judicial necesaria para la ejecución ágil y eficiente del trámite de tutela.

En ese orden, la Corporación avizora que igual situación donde están involucrados los mismos Despachos que hoy nos ocupan, se presentó en el radicado 9698 40

⁴ Auto 241 de 2013.

04 002 2020 00639 01, accionante ANA GRACIELA GARCIA VELASCO y accionado ASMET SALUD EPS, momento en que transcurrieron más de 3 meses para adoptar la admisión de una demanda; si bien, en el sub judice, no existen elementos de juicio que permiten indicar que tales situaciones “repetitivas” sean producto de un “capricho o una tergiversada distribución”, es necesario precisar que quienes realicen la dispersión de las demandas constitucionales, están compelidos a acatar las normas de reparto, tales reglas son de obligatorio cumplimiento para las **oficinas de apoyo judicial** y los jueces que cumplen dicha labor, por tanto, **también pueden ser sujetos de investigación disciplinaria**, pues lo contrario sería admitir que están autorizados para que se perpetúe a su antojo el reparto, dando vía libre a las oficinas de apoyo judicial o quien haga sus veces, para que asignen acciones de tutela a su placer.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto emitido el 31 de marzo 21 de 2021 por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao Cauca, mediante el cual se declaró sin competencia para conocer de la acción de tutela formulada por Belisario Jiménez García, contra la Compañía Energética de Occidente CEO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda a instaurada por el señor Belisario Jiménez García, al **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao Cauca**, para lo de su cargo.

TERCERO: ADVERTIR a los Despachos aquí involucrados, que, en lo sucesivo, deben observar con estricto rigor la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los conflictos de competencia en materia de tutela, en especial las reglas reiteradas en las consideraciones del presente auto, con el fin de evitar conflictos aparentes de competencia que demoren las decisiones que debe adoptar como juez constitucional, y a quienes realicen la dispersión de las demandas constitucionales, que deben acatar las normas de reparto, reglas que son de

obligatorio cumplimiento para las **oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor**, y por lo mismo, **también son sujetos de investigación disciplinaria**, pues lo contrario sería admitir que están autorizados para que se perpetúe a su antojo el reparto, dando vía libre a las oficinas de apoyo judicial o quien haga sus veces, para que asignen acciones de tutela a su placer

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con aclaración de voto)